Al despacho del señor Juez, para resolver la excepción previa presentada por la demandada en reconvención la sociedad LAZO ORIENTE S.A.S. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 09 de julio de 2020.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente a la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la demandada en reconvención la sociedad LAZO ORIENTE S.A.S., de conformidad con los artículos 100 y 101 del C. G. del P.

La parte demandada propuso como excepciones previas las que denominó *I) ineptitud de demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones; y II) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.* Argumentó que, al momento de subsanar la demanda de reconvención inadmitida por el despacho, la demandante reformó la demanda y aportó nuevas pruebas que no fueron allegadas con el escrito inicial, sin cumplir con los requisitos de una reforma a la demanda a la luz de lo consagrado en las normas, tornándose inepta y no debía admitirse.

Sobre la excepción de *inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones*, acorde a lo dispuesto en los arts. 88, 371, 379 y 380 del C. G. del P., señala la sociedad demandada que en la reconvención se busca la nulidad del contrato de cuentas en participación suscrito, así como el pago de unas sumas de dinero correspondientes a otros contratos; se aduce que estas pretensiones no pueden acumularse al presente proceso por tratarse de un procedimiento especial, pues si bien tienen en común el tramite verbal, la declaratoria de nulidad debe darse mediante sentencia, mientras que la rendición de cuentas se resuelve mediante auto. Aunado a ello, que las pretensiones tercera y cuarta de la demanda de reconvención no podría acumularse ni como subsidiarias, porque se requiere la integración de terceros que no son parte en la demanda de rendición espontánea de pruebas, como son MOTORESTE S. A., el BANCO COORBANCA COLOMBIA S. A. y los señores RAFAEL EUGENIO GONZALEZ USCATEGUI, JORGE ARTURO NIETO MANTILLA, ALFONSO AMAYA SERRANO y OLGA LILIANA NIETO MANTILLA, quienes suscriben los contratos de promesa de compraventa del predio Tanganyka, señalado en los hechos de la demanda.

Frente a la excepción de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, señala el apoderado de la sociedad demandada que conforme a lo expuesto en los hechos y pretensiones de la demanda de reconvención y a pesar de referirse MOTORESTE S. A., al BANCO COORBANCA COLOMBIA S. A. y a los señores RAFAEL EUGENIO GONZALEZ USCATEGUI, JORGE ARTURO NIETO MANTILLA, ALFONSO AMAYA SERRANO y OLGA LILIANA NIETO MANTILLA, quienes suscriben los contratos de promesa de compraventa del predio Tanganyka; los mismos no han sido llamados al proceso a pesar de tratarse de litis consortes necesarios por lo cual se estaría incumpliendo con lo dispuesto en el art. 61 del C. G. del P., lo que podría dar lugar a nulidades e incumpliéndose con un deber de juez. Aunado a ello, que la demanda versa sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza deben resolverse de manera uniforme, siendo imposible decidir sin la comparecencia de todas estas

personas que intervinieron en los mismos; en consecuencia, que la demanda debió formularse contra todos los interesados y no solo contra la sociedad LAZO ORIENTE S.A.S., que no participó en dichos contratos. Por lo anterior solicita la sociedad demandada en reconvención la inadmisión de dicha demanda y su posterior rechazo.

Durante el término de traslado de la excepción, la parte demandante en reconvención manifestó que deben rechazarse las excepciones previas propuestas por la sociedad demandada, puesto que la corrección del número de matrícula en la subsanación de la demanda, no significa la alteración de los hechos de la demanda y no constituye una reforma a la misma. Aunado a ello, que el proceso verbal declarativo es el mismo para el proceso de rendición espontanea de cuentas consagrado en el art. 380 del C. G. del P., como para los procesos del art. 368 ibidem; incluido el de nulidad.

Adicionalmente, que la nulidad del contrato de cuentas en participación, no se relaciona con la promesa de compraventa del inmueble denominado Tanganyka, en el cual la señora ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO propietaria del inmueble actuó como vendedora y las demás personas actuaron como propietarios de otros lotes vendidos a la empresa MOTORESTE S. A. Por lo anterior, solicita que se rechacen del plano las excepciones previas propuestas por la sociedad demandada en reconvención.

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 del C. G. del P. y su trámite está regulado en el artículo 101 ibídem; y a su vez, que estas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido y pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda; así como que la excepciones previas interpuestas por la sociedad demandada en reconvención y resumidas con anterioridad, fueron presentadas conforme a la normatividad vigente ya expuesta, entra el Despacho a resolverlas de fondo.

Frente a la excepción de *inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones*, véase lo que frente al particular señala el tratadista HERNANDO FABIO LOPEZ BLANCO:

“La demanda de reconvención, prevista para los procesos declarativos en el art. 371 del CGP que regula los pasos del proceso verbal, para que pueda darse necesita los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones.

2. Que éstas sean susceptibles del mismo trámite.

3. Que exista relación entre las pretensiones o hechos de la demanda inicial y entre las pretensiones o hechos de la demanda de reconvención, por cuanto, como lo indica Devis, "entre las pretensiones de la reconvención y la demanda inicial debe existir alguna conexión o afinidad, aunque no es necesario que se originen en el mismo título que les sirve de causa petendi. Desde que las pretensiones del demandado se relacionen con los hechos que sustentan la relación jurídica llevada al debate por el demandante, es pertinente la reconvención, como cuando se demanda para la entrega de una cosa y se reconviene para el pago de los gastos de conservación. Con mayor razón es admisible la reconvención cuando ambas pretensiones provienen de un mismo título, como si se reconviene al comprador que demanda la entrega de la cosa para el pago de su precio o para la resolución del contrato".

Este tercer requisito (esto es, la relación o afinidad que debe existir entre las pretensiones y los hechos de las dos demandas), es a todas luces el más importante de cuantos debe analizar el juez, pues carece de objeto adelantar en forma acumulada dos acciones que no guardan en lo que a sus pretensiones y hechos se refiere, ninguna vinculación, pues tal proceso traería confusión en el análisis de los hechos y las pruebas.

Lo que pretende la reconvención es precisamente que haya pruebas comunes para una y otra pretensión, con el fin de que la aportación y práctica."[1]

Por su parte, el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, indica sobre el particular que:

*"**4.° Que las dos demandas tengan legalmente asignado idéntico trámite**, pues este es uno de los requisitos que exige la ley procedencia de la acumulación de procesos (CGP, art. 88.3. y 148.1ª) y que se hace extensivo a la demanda de reconvención (CGP, art 371-1). Sin embargo, si la diferencia de trámite obedece a la cuantía, es admisible la reconvención, caso en el cual ambas demandas se deben someter al trámite establecido para la de cuantía superior. Así, si la demanda originaria es de mínima cuantía, debe estar sujeta al procedimiento verbal sumario (art. 390-1); pero si el demandado reconviene y la nueva demanda es de menor cuantía, ambas demandas deben tramitarse por el procedimiento verbal (art. 368).*

Ahora bien, el hecho de que la demanda primitiva y la de reconvención se excluyan entre sí no obsta para que esta sea admisible, pues esta es una de las hipótesis que facilitan la acumulación de procesos y por lo mismo la "contrademanda" (CGP, art. 148.1b y 371-1). De hecho, hay casos en los que la conexidad entre las dos demandas es tan estrecha que resultan enteramente incompatibles. Por ejemplo, si dos automovilistas que han colisionado se enrostran recíprocamente la responsabilidad por los daños derivados del accidente, es obvio que las pretensiones de uno y otro estén íntimamente ligadas, como que comparten su origen; pero son ostensiblemente excluyentes entre sí.

En ocasiones el pronunciamiento impetrado en la demanda convención coincide con el querido por el demandante primitivo que ello quiera decir que se trata de la misma pretensión, pues la causa de la primera tiene que ser distinta a la de la segunda."[2]

Así las cosas, es claro para este despacho que si bien, las demandas de rendición provocada (o espontáneas) de cuentas y de nulidad del contrato corresponden a procesos verbales, lo cierto es que el primero de estos procesos tiene un trámite especial que no es compatible con el verbal general por el cual se adelantaría la nulidad contractual y la indemnización pretendidas en la reconvención

En consecuencia, tiene vocación de prosperidad la excepción, por no ser acumulables los procesos de rendición de cuentas y el de nulidad contractual, por lo que no podía admitirse la reconvención impetrada por la demandada. Y es que, analizando los argumentos de la excepción previa a la luz de lo consagrado en la norma anteriormente citada, en verdad le asiste razón al excepcionante, como quiera que los procedimientos por los cuales se adelantan estos procesos no podrían desarrollarse en un mismo trámite sin violentar las normas procesales que regulan cada una de las materias. Al no tener trámites idénticos, la demanda de reconvención se torna en un imposible jurídico.

Por lo expuesto, se declarará probaba la excepción previa *inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones* elevada por la sociedad demandada; en consecuencia, se declarará terminado el trámite de la demanda de reconvención pues se trata de una excepción que al prosperar impide continuar con el trámite de dicha actuación. Habiendo prosperado la primera las excepciones previas propuestas, no habrá lugar a analizar las demás.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada "*inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones* elevada por la sociedad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

[1] Pág. 605. López B., Hernán F. Código General del Proceso. Parte General.
[2] Pág. xxx. Rojas G., Miguel E. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 2 Procedimiento Civil.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA la actuación de la demanda de reconvención interpuesta por la señora ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO en contra de la sociedad LAZO ORIENTE S.A.S., de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: En firme este auto, hágase entrega a la parte demandante de los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la demanda de reconvención, previa constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Hoy **13 de julio de 2020,** siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. **_____.**

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

AMM